

Boletín especializado N° 25

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos

Año: 2011



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay.

La sentencia hace un recuento de diversos pronunciamientos nacionales e internacionales en los que se determina la incompatibilidad de las leyes de amnistía con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales asumidas por los estados. Se hace especial mención a aquellas obligaciones asumidas por los estados miembros de la OEA.

Un tema relevante de la sentencia es el análisis de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay. Al respecto, se señala que la aprobación de dicha ley durante un régimen democrático y su

respaldo en dos consultas ciudadanas, no le concede automáticamente legitimidad ante el derecho internacional.

De otro lado, refiriéndose al delito de desaparición forzada de personas, la sentencia fundamenta porque considera que la sustracción de niños y/o niñas y la suspensión de su identidad, supone una modalidad de este delito.

Asimismo, la sentencia precisa el contenido del derecho a la protección de la familia y de qué manera la sustracción del niño o niña del núcleo familiar afecta el derecho a la libertad personal, vida e identidad de los mismos.

Finalmente, el boletín presenta información periodística destacada relativa al procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1

Jurisprudencia

- Síntesis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay.....3

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Tribunal Constitucional evaluó hábeas corpus sobre prescripción de caso El Frontón

(La República, 9 de junio) La abogada Gloria Cano solicitó al Tribunal Constitucional que declare que la matanza de presos por terrorismo en la isla penal El Frontón es imprescriptible por tratarse de un crimen contra los derechos humanos. Cano señaló que el proceso judicial seguido a 22 marinos por este caso se abrió ante la existencia de evidencias de ejecuciones extrajudiciales en dicho penal en 1986.

Cano recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, frente a graves violaciones a los derechos humanos, los estados tienen la obligación de investigar y sancionar a sus responsables y no resultan aplicables las disposiciones de prescripción o amnistía.

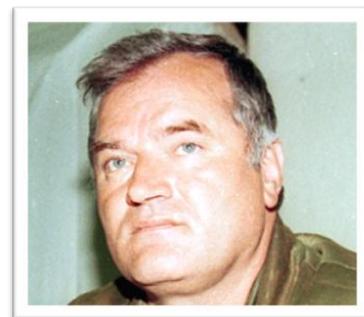


> Radko Mladic compareció por primera vez ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

(*El País*, 3 de junio) Ratko Mladic, ex general en jefe serbobosnio, solicitó la prórroga de un mes para preparar su defensa, en su primera comparecencia ante el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Aseguró no haber podido leer unos 3,000 documentos relacionados con su caso.

"Estoy muy enfermo y necesito dos meses, si no más, para leer las monstruosas y repugnantes acusaciones que se me hacen", ha contestado Mladic, cuando Alfons Orije, presidente de la sala, le ha preguntado si conocía los cargos en su contra. "No quiero escuchar una sola palabra de ello. He defendido a mi país y a mi pueblo y ahora me defiendo yo. Solo quiero vivir para verme libre", ha añadido el ex general. El juez Orije le leyó un resumen de la acusación elaborada por la fiscalía, que incluye 11 cargos de genocidio, crímenes de guerra y contra la humanidad.

A partir de ahora, Mladic dispone de 30 días hábiles para decidir si reclama la ayuda de una defensa profesional, o bien si se defiende a sí mismo. De no hacerlo, el TPIY puede imponerle un letrado de oficio.



> Poder Ejecutivo presenta proyecto de ley para que víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan ayuda legal del Estado

(*Andina*, 1 de junio) El apoyo legal del Estado a las víctimas de violación de los derechos humanos podría darse sin ningún inconveniente, según el proyecto de ley que remitió el Consejo de Ministros al Parlamento, relacionado con la modificatoria de la Ley del Servicio de Defensa Pública. Actualmente, las personas o familiares víctimas de estos casos no cuentan con una asesoría legal gratuita, sino la proporcionada por otros organismos ajenos al Ejecutivo.

Según la Defensoría del Pueblo, hasta agosto de 2004, de las 1,569 víctimas identificadas, comprendidas en los 59 casos de violaciones de derechos humanos presentados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sólo el 28 por ciento de ellas (430) cuenta con patrocinio legal proporcionado en su mayoría por organismos de derechos humanos. En otras palabras, 1,139 víctimas se encuentran sin abogados defensores.

La modificación añade que además de brindar asesoría y patrocinio legal a las víctimas de violencia familiar, violencia sexual, abandono moral y material, a favor de niños, niñas, adolescentes, ancianos y ancianas que resulten agraviados por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, también se incluya a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.





Corte Interamericana de Derechos Humanos

Síntesis - Sentencia del 24 de febrero de 2011 Caso Gelman vs. Uruguay

[Acceso a la sentencia](#)

I. Introducción

El 24 de agosto de 1976 María Claudia García Iruretagoyena Casinelli y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff fueron detenidos en Argentina. Dichas detenciones se realizaron en coordinación con el gobierno uruguayo, como parte de la “Operación Cóndor”¹. Al momento de la detención, María Claudia García Iruretagoyena estaba embarazada.

Luego de ser detenidos, ambos fueron conducidos al centro de detención clandestino “Automotores Orletti”. En este lugar, según informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, Marcelo Gelman permaneció hasta ser ejecutado extrajudicialmente en octubre de 1976. Sus restos fueron encontrados en 1989.

Por su parte, en octubre de 1976, María Claudia García Iruretagoyena fue trasladada en forma clandestina a la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) en Montevideo (Uruguay), donde fue separada de los demás detenidos al dar a luz. El 22 de diciembre María Claudia y su hija fueron trasladadas a la denominada Base Valparaíso, siendo esta última sustraída de la custodia de su madre. Posteriormente, María Claudia fue ejecutada extrajudicialmente.

La hija de María Claudia fue abandonada en la casa del policía uruguayo Ángel Tauriño con una nota en la que se indicaba que había nacido el 1° de noviembre de 1976. El policía y su esposa la registraron como su hija con el nombre de María Macarena Tauriño Vivian. Gracias a la búsqueda hecha por Juan Gelman —padre de Marcelo Gelman—, en marzo de 2000, María Macarena Tauriño conoció las circunstancias de la desaparición de sus padres biológicos.

En el año 2005, luego de hacerse una prueba de ADN que confirmó su parentesco con la familia Gelman, el Juzgado Letrado de Familia 17° de Turno de Montevideo anuló la inscripción de la partida de nacimiento de María Macarena Tauriño Vivian. En adelante adoptó el nombre de María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

El 21 de enero del año 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) interpuso una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte). En la demanda, la Comisión solicitó que se declare al Estado uruguayo como responsable de violación de derechos humanos en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena, Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.

En la sentencia, la Corte analizó la incompatibilidad de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante la Ley de Caducidad) —promulgada en el año 1986 por el gobierno democrático del Uruguay—, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Temas de Interés

Ampliación del concepto de desaparición forzada en el sistema universal de derechos humanos (Fundamentos 67 al 75)

La Corte señaló que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, tomando en consideración las definiciones contenidas en la declaración correspondiente, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, amplió el concepto de desaparición forzada en los siguientes términos²:

¹ La “Operación Cóndor” fue una estrategia conjunta de los gobiernos dictatoriales de Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile y Bolivia, iniciada en 1975, que implicaba actividades de vigilancia de disidentes exiliados o refugiados, operaciones encubiertas de contra - inteligencia y operaciones conjuntas de exterminio contra grupos e individuos específicos.

² La sentencia alude a dos documentos elaborados por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas: Comentario general sobre la definición de

- a) El acto de desaparición debe distinguirse claramente de otros delitos, como el secuestro.
- b) Cualquier acto de desaparición forzada tiene como consecuencia colocar a la persona fuera del ámbito de protección de la ley.
- c) El esclarecimiento de la desaparición forzada ocurre cuando el paradero de la persona es claramente establecido, independientemente de si está viva o muerta. Ello no significa que estos casos — pese a su esclarecimiento—, se encuentren excluidos de la definición de desaparición forzada establecida por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, si: i) la privación de la libertad ocurrió contra la voluntad de la persona, ii) tuvo participación de actores estatales u otros no estatales con conocimiento o aquiescencia de los primeros y iii) se negaron a reconocer el acto o revelar el paradero de la persona desaparecida.
- d) La perpetración del delito comienza con una detención ilegal o cualquier arresto o detención inicialmente legal. La protección de una víctima contra la desaparición forzada de personas debe ser efectiva contra el acto de privación de libertad, cualquiera que sea la forma y no se limita a casos de privación ilegítima de la libertad.
- e) Las desapariciones forzadas son actos continuos prototípicos. El acto comienza al momento del secuestro y se extiende hasta que el Estado reconozca la detención o revele información pertinente sobre el destino o paradero del individuo.
- f) Aunque la conducta viola varios derechos —reconocimiento de la persona ante la ley, libertad personal, seguridad personal, y prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes— la desaparición forzada es un único y consolidado acto y no una combinación de actos.
- g) A pesar de que algunos aspectos de la violación se hayan completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional relevante, si otras partes de la violación aún continúan, el asunto debe ser conocido y el acto debe ser fragmentado, hasta que el destino o paradero de la víctima sea establecido.
- h) Cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento nacional o internacional relevante o antes de

que el Estado específico aceptara la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que ésta continúe luego de verificado alguno de los supuestos mencionados, le dan a la institución la competencia y jurisdicción para considerar la desaparición forzada como un todo y no sólo los actos u omisiones imputables al Estado posteriores a la entrada en vigor del instrumento relevante o de la aceptación de la jurisdicción.

- i) Cuando un Estado es reconocido como responsable de una desaparición forzada que continúa luego de la entrada en vigor de un instrumento legal relevante, debe ser tenido como responsable por todas las violaciones que resulten de la desaparición forzada y no sólo de las ocurridas luego de la entrada en vigor del instrumento.

La Corte también confirmó que la práctica de la desaparición forzada supone la violación de una multiplicidad de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos e implica un abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano de derechos humanos, por lo que su prohibición ha alcanzado carácter de norma de *ius cogens*³.

La sustracción de niños y/o niñas y la suspensión de su identidad como violación de múltiples derechos (Fundamentos 120 y 121)

La Corte indicó que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares.

La Corte consideró que —al momento de ocurridos los hechos— María Macarena Gelman, como niña, tenía derecho a medidas especiales de protección que bajo el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, la Corte señaló que las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3º, 17º, 18º y 20º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben interpretarse a la luz del corpus iuris de los

desapariciones forzadas (Ver en: http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/docs/disappear_nce_gc.doc) y Comentario general sobre la desaparición forzada como un delito continuado (<http://www2.ohchr.org/english/issues/disappear/docs/GC-EDCC.pdf>)

³ La sentencia no indica las razones por las cuales a tal prohibición se le da este carácter.

⁴ Artículo 19 Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

derechos de la niñez y, en particular, según las circunstancias especiales del caso, en armonía con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7º, 8º, 9º, 11º, 16º y 18º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la identidad y su afectación (Fundamentos 122 al 124)

La Corte señaló que la sustracción y entrega ilegal de María Macarena Gelman, afectó su derecho a la identidad. Al respecto, agregó que si bien este derecho no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8º⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Precisó que el mencionado artículo establece que el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

Asimismo, la Corte agregó que este derecho puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

La Corte señaló que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la Asamblea General) afirmó que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios para facilitar el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil u otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales. Además, la Asamblea General precisó que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, situación que hace difícil el ejercicio de sus derechos.

En relación con la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, la Corte remarcó que la jurisprudencia argentina ha considerado que dichas prácticas afectan el derecho a la identidad de las víctimas, al alterarse el estado civil de los menores y

⁵ 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

atribuir datos de filiación que les impiden conocer su verdadera identidad. En ese sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Argentina) afirmó que la personalidad no sólo se forma mediante la transmisión de actitudes y valores por parte del núcleo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, por lo que el derecho del niño/niña implica adquirir y desarrollar su identidad y, consecuentemente, su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace.

Contenido del derecho a la protección de la familia (Fundamento 125)

La Corte precisó que, el derecho a la protección de la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17º⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conlleva la obligación del Estado a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, así como a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Por tanto, la Corte consideró que la separación de los niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues las referidas separaciones legales sólo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

El derecho al nombre (Fundamento 127)

En cuanto al derecho al nombre⁷, la Corte estableció que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Al respecto precisó que el nombre y apellido resultan esenciales para el establecimiento

⁶ Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

⁷ Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

formal del vínculo entre los diferentes miembros de la familia.

La Corte afirmó que el derecho al nombre implica que los estados garanticen que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o sus padres, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en dicha decisión. Asimismo refirió que una vez registrada la persona, debe ser posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

El derecho a la nacionalidad (Fundamento 128)

Sobre el derecho a la nacionalidad, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, la Corte señaló que es un prerrequisito para que puedan ejercerse determinados derechos y, a la vez, es un derecho de carácter inderogable reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece esta vinculación, para dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como para protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de los derechos políticos y civiles que se sustentan en ella. En el caso de niños y niñas, se debe tener en cuenta la protección específica que les corresponde, como por ejemplo, la no privación arbitraria del medio familiar y evitar que sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado.

La sustracción del núcleo familiar como afectación del derecho a la libertad personal, vida e identidad de niños y niñas (Fundamento 129)

La Corte consideró que, adicionalmente al hecho de que María Macarena Gelman naciera en cautiverio, la retención física de la que fue objeto por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implicó una afectación a su derecho a la libertad personal.

Asimismo agregó que en el caso de niños y niñas, si bien son titulares de derechos humanos, los mismos son ejercidos en forma progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan por medio de sus familiares. Por ello, señaló que la separación

de un niño o niña de su familia implica un menoscabo en el ejercicio de su libertad.

De acuerdo con la Corte, los hechos probados en este caso, también afectaron el derecho a la vida de María Macarena Gelman, debido a que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo su supervivencia y desarrollo, lo que el Estado debía garantizar a través de la protección a la familia y la no injerencia arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas.

La sustracción de niños y/o niñas y la suspensión de su identidad como una forma de desaparición forzada de personas (Fundamentos 131 y 132)

La Corte consideró que la situación en la que se altera ilegalmente la identidad familiar de un menor, a causa de la desaparición forzada de uno de sus padres, solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantiza a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad –y vínculo familiar– con las consecuencias jurídicas que ello involucra.

En mérito a lo antes señalado, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas. Ello debido a que tiene el mismo propósito o efecto de dicho delito, al dejar la incógnita sobre lo ocurrido con la menor por la falta de información sobre su destino o paradero, o la negativa a reconocer su desaparición, conforme los términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Esto resulta consistente con el concepto y los elementos constitutivos de la desaparición forzada, incluyendo la definición contenida en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que en su artículo 2°, se refiere a cualquier otra forma de privación de libertad.

La desaparición forzada y la obligación de investigar y sancionar a los responsables (Fundamentos 183 al 187, 189 al 193)

La Corte reafirmó, como lo ha hecho a lo largo de su jurisprudencia, que la obligación estatal de investigar violaciones de derechos humanos y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular relevancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los

⁸ Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

derechos trasgredidos. Por las razones señaladas, la Corte indicó que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el deber de investigar y —de ser el caso— sancionar a sus responsables tienen carácter de *ius cogens*.

Asimismo, la Corte afirmó que toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente.

La Corte refirió que se desprende del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los procesos judiciales. Ello servirá para cumplir con los objetivos de esclarecer los hechos, castigar a los responsables y buscar una debida reparación.

Además, la Corte consideró que los estados deben no sólo prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también procurar el restablecimiento —si es posible— del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos. Por ello, la Corte concluyó que si el aparato del Estado actúa de tal manera que la violación queda impune y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, a las personas sujetas a su jurisdicción.

La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad y el control de convencionalidad (Fundamentos 192 y 193)

A criterio de la Corte, la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo que incluye el establecimiento judicial de los patrones de actuación conjunta de las personas que participaron en dichas conductas y sus correspondientes responsabilidades.

Del mismo modo la Corte señaló que los jueces de un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están sometidos a este tratado, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no sean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Por tanto, los órganos vinculados a la administración de justicia deben ejercer de oficio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus competencias. Para ello,

deberán tener en cuenta tanto el tratado como la interpretación que de éste hace la Corte Interamericana.

Pronunciamiento de instancias internacionales sobre la incompatibilidad de las amnistías con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales de los estados (Fundamentos 195 al 214)

La Corte afirmó que diversos organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos, con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los estados.

Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas: En su informe al Consejo de Seguridad denominado “El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, el Secretario General señaló que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos. Por tanto, son incompatibles con obligaciones del Estado asumidas a partir de diversas fuentes de derecho internacional.

Asimismo, manifestó que las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces, en la esperanza de garantizar la paz, suelen fracasar en el logro de su objetivo y han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Se han llegado a acuerdos de paz sin disposiciones de amnistía en contextos en los que muchos temían que los procesos penales prolongaran el conflicto.

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad: Destacó que los autores de violaciones de derechos humanos no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. La amnistía carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas a reparaciones.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: En su artículo 18^o estableció que los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial o medidas análogas cuyo efecto sea la exoneración de cualquier procedimiento o sanción penal.

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas: En su Observación General respecto del artículo 18^o de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, precisó que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración –incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar– si directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación, cesa la obligación estatal de investigar, procesar y castigar a los responsables, oculta el nombre de los perpetradores o los exonera.

Este mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación por la posible promulgación de leyes de amnistía u otras medidas de impunidad en situaciones post – conflicto. En tal sentido, recordó a los estados que es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no se produzcan desapariciones. Entre dichas medidas, destacó el procesamiento de los acusados de cometer estos actos, la garantía de ser enjuiciados ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley de amnistía o análoga que los exima de acciones o sanciones penales.

Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993): Enfatizó que los estados deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos y castigarlas. En casos de desapariciones forzadas, los estados están obligados a impedirlos y, una vez que han ocurrido, a procesar a los autores del hecho.

Comité de Derechos Humanos: En su Observación General N^o 31¹⁰ manifestó que los estados deben asegurar que los culpables de delitos reconocidos por el derecho internacional o la legislación nacional –como torturas, privaciones de la vida sumarias y arbitrarias y desapariciones forzadas– comparezcan ante la justicia y no traten

de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con ciertas amnistías.

Este mismo organismo, en el caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay, señaló que no es posible aceptar la postura de un Estado que sostiene no estar obligado a investigar violaciones a los derechos humanos ocurridas durante un régimen anterior, en virtud de una ley de amnistía. Asimismo, reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de derechos humanos.

Tribunal Penal para la ex Yugoslavia: En una sentencia referida a un caso de tortura¹¹, consideró que carecería de sentido sostener la proscripción de violaciones graves a derechos humanos y, a la vez, autorizar medidas estatales que las autoricen o condonen, o leyes de amnistía que absuelvan a sus perpetradores.

Tribunal Especial para Sierra Leona: Consideró que las leyes de amnistía emitidas en ese país no son aplicables a graves crímenes internacionales.

Reglas de tribunales especiales internacionales de reciente creación: Tanto los Acuerdos de las Naciones Unidas con Líbano y Camboya, así como los estatutos que crean el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya han incluido cláusulas que señalan que las amnistías que sean concedidas no constituirán un impedimento para el procesamiento de las personas responsables de los delitos que se encuentren bajo la competencia de los mencionados tribunales.

Comité Internacional de la Cruz Roja: En una interpretación del artículo 6^o, inciso 5)¹² del Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, a la luz del derecho internacional humanitario, aclaró que las amnistías no podían amparar a los perpetradores de crímenes de guerra o a otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad. Las amnistías serían incompatibles con la norma que obliga a los estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de cometer crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. Esta norma ha sido retomada por la Comisión

⁹ Informe presentado dentro de 62^o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005.

¹⁰ <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html>

¹¹ Caso N^o IT-95-17/1-T, párrafo N^o 155.

¹² “[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Consideró que es importante, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y no se permitan amnistías o perdones al respecto. En otros casos, resaltó que cuando un agente estatal es acusado de crímenes contra el derecho a la vida, los procedimientos penales y el juzgamiento no deben ser obstaculizados y no se permite la concesión de una amnistía,

Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos:

Precisó que las leyes de amnistía no pueden proteger al Estado que las adopta de cumplir con sus obligaciones internacionales. También manifestó que, al prohibir el juzgamiento de perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos mediante el otorgamiento de amnistías, los estados promovían la impunidad, y cerraban la posibilidad de investigar los hechos y que las víctimas tuvieran un recurso efectivo para obtener una reparación,

Pronunciamientos de tribunales nacionales de estados pertenecientes a la OEA sobre la incompatibilidad de las amnistías con sus obligaciones internacionales (Fundamentos 215 al 223)

La Corte recordó que varios estados miembros de la OEA, por medio de sus altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares sobre amnistía, observando sus obligaciones internacionales.

Argentina: La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el caso *Simón*, resolvió declarar sin efecto las leyes de amnistía de su país que constituían un obstáculo normativo para la investigación, procesamiento penal y eventual condena de violaciones los derechos humanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina señaló que estas normas eran constitucionalmente intolerables por que se oponen a disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, este colegiado precisó que toda regulación de derecho interno que, invocando razones de pacificación, disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos, es contraria a disposiciones obligatorias de derecho internacional y, por tanto, debe ser suprimida.

Agregó que dicha supresión debe producirse en forma tal que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de este tipo de violaciones.

Chile: La Corte Suprema de Justicia de Chile en el caso *Miguel Ángel Sandoval*, concluyó que las amnistías respecto de desapariciones forzadas no se aplicarían para casos en los que las mismas persistieran una vez transcurrido el periodo de tiempo cubierto por el Decreto Ley N° 2.191.

Asimismo en el caso *Lecaros Carrasco* la Corte Suprema de Justicia de Chile anuló una sentencia absolutoria anterior e invalidó la aplicación de la ley de amnistía chilena. En la sentencia de reemplazo emitida por ese colegiado, se declaró que el delito de secuestro tiene carácter de delito de lesa humanidad y, por tanto, no procede invocar la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal.

La Corte Suprema chilena también señaló que la prohibición de autoexoneración no sólo atañe a situaciones en las que los detentadores del poder se valieron de la situación ventajosa en la que se encontraban para consagrar extinciones de responsabilidad, sino que también implica una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes como la prescripción de la acción penal. Agregó que estas instituciones están concebidas para operar en situaciones de paz, pero no en contextos de quebrantamiento de todas las instituciones en las que el Estado se erige y menos aún en beneficio de quienes provocaron dicho quebrantamiento.

Perú: En el caso *Santiago Martín Rivas*, el Tribunal Constitucional peruano consideró que la obligación del Estado de investigar violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables no sólo comprende la nulidad de los procesos en los que se hubiesen aplicado las leyes de amnistía, tras haberse declarado que no tienen efectos jurídicos, sino también toda práctica destinada a impedir la investigación y sanción por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal.

El Tribunal Constitucional peruano también indicó que las obligaciones asumidas por el Estado peruano con la ratificación de los tratados sobre derechos humanos, comprenden el deber de garantizar aquellos derechos que, de conformidad con el derecho internacional, son inderogables y respecto de los cuales el Estado se ha obligado internacionalmente a sancionar su afectación.

Dicho colegiado consideró que las leyes de amnistía dictadas en 1995 en Perú son nulas y carecen de

efectos jurídicos. Preciso que también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por agentes estatales.

Uruguay: La Suprema Corte de Justicia del Uruguay en el caso *Nibia Sabalsagaray Curutchet* indicó que cabe la posibilidad de que, mediante una ley dictada con una mayoría especial y para casos extraordinarios, el Estado pueda renunciar a penalizar hechos delictivos.

Sin embargo, respecto de la Ley de Caducidad uruguaya señaló que es inconstitucional porque el Poder Legislativo excedió el marco para acordar amnistías, dado que al declarar la caducidad de las acciones penales, los legisladores invadieron el ámbito de una función constitucionalmente asignada a los jueces.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay estableció que ningún acuerdo político ni su consecuencia lógica pueden invertir la representación original o delegada de la soberanía y, por lo tanto, no resulta idóneo para emitir norma jurídica válida, vigente o aceptable. Dentro de las normas cuestionadas, se encuentra el condicionamiento de la actividad jurisdiccional a una decisión del Poder Ejecutivo, lo que colisiona con las facultades de los jueces para establecer la responsabilidad de la comisión de delitos comunes.

Además, el colegiado señaló que la regulación actual de los derechos humanos no se basa en la posición soberana de los estados, sino en la persona como titular de derechos esenciales que no pueden ser desconocidos sobre la base del ejercicio del poder constituyente, ni originario ni derivado.

En tal sentido, la ilegitimidad de una ley de amnistía dictada a favor de militares y policías que cometieron graves violaciones de derechos humanos, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales internacionales como de estados que pasaron procesos similares al uruguayo, los que han sido tomados en cuenta.

Honduras: La Corte Suprema de Justicia de Honduras en su sentencia sobre la *Inconstitucionalidad del Decreto N° 199-87 y del Decreto N° 87- 91*, determinó que ambos decretos eran inconstitucionales. Al respecto señaló que si bien la Constitución de ese país otorga al Congreso Nacional facultades para conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos, dicha disposición no brinda facultades para conceder este beneficio por delitos cuyo fin era atentarse contra la existencia y seguridad interior del Estado, el sistema de gobierno y los derechos del ciudadano. Así, la

Corte Suprema de Justicia de Honduras consideró que ambos decretos sirvieron únicamente para incorporar la conducta de los militares beneficiados dentro de la figura de un delito político.

El Salvador: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su sentencia N° 24-97/21-9, decretó la imposibilidad jurídica de aplicar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Con ello se abrió la posibilidad para los jueces penales de considerar la inaplicación de dicha ley, en el marco de casos concretos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno vivido por ese país.

Colombia: La Corte Constitucional de Colombia indicó en la *Revisión de la Ley N° 742*, que figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las autoamnistías o cualquier otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos.

Asimismo en el caso de la *Masacre de Segovia* la Corte Suprema de Justicia de Colombia señaló que las normas relativas a derechos humanos son normas de *ius cogens*, por lo que son inderogables, imperativas e indisponibles. Agregó que la jurisprudencia y las recomendaciones de los organismos internacionales sobre derechos humanos deben servir de criterio preferente de interpretación, tanto en la justicia constitucional como en la ordinaria.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre amnistías (Fundamentos 225 al 229)

La Corte señaló que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte también manifestó que las leyes de amnistía sobre graves violaciones a los derechos humanos son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

dado que impiden la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de derechos humanos y el acceso de las víctimas y sus familiares a la verdad de lo ocurrido y a las reparaciones correspondientes. Agregó que con las amnistías se favorece la impunidad y la arbitrariedad, afectando el estado de derecho. Por estos motivos consideró que, a la luz del derecho internacional, este tipo de normas carecen de efectos jurídicos.

Asimismo, la Corte precisó que la incompatibilidad de las amnistías sobre graves violaciones a los derechos humanos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías”. Al respecto indicó que dicha incompatibilidad no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material, al vulnerar los artículos 8º y 25º, en relación con los artículos 1.1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Análisis de la Ley de Caducidad uruguaya a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fundamentos 230 al 246)

La Corte indicó que la forma en la que –por lo menos durante un tiempo– ha sido interpretada y aplicada la Ley de Caducidad adoptada en Uruguay, afectó la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos referidas a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y de María Macarena Gelman, así como de la sustracción y ocultamiento de la identidad de la segunda. Ello debido a que se impidió que los familiares de las víctimas fueran oídos ante un juez y recibieran protección judicial, por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos. Así, se vulneraron los artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1.1º y 2º del referido tratado.

La Corte también señaló que la falta de investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en este caso, enmarcadas en patrones sistemáticos, revelan un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado establecidas por normas inderogables.

Asimismo consideró que, dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las disposiciones de la Ley de Caducidad, carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del

presente caso, así como la identificación y el castigo de los responsables.

La Corte señaló que la aprobación de la Ley de Caducidad en un régimen democrático y su respaldo en dos consultas ciudadanas no le concede, automáticamente, legitimidad ante el derecho internacional. Al respecto precisó que el apoyo de la ciudadanía a dicha norma (manifestado a través de un referéndum en 1989 y de un plebiscito en el 2009), no exime al Estado de la responsabilidad internacional que le genera mantenerla en su ordenamiento jurídico.

La Corte recordó que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del derecho internacional, incluyendo al derecho internacional de los derechos humanos. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, indicó la Corte, la protección de los derechos humanos es un límite infranqueable a la regla de mayorías, debiendo primar el control de convencionalidad, que es función y tarea de las autoridades públicas, no solo del Poder Judicial.

El colegiado reconoció que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay ejerció un adecuado control de convencionalidad de la Ley de Caducidad en el caso *Nibia Sabalsagaray Curutchet*. En este caso, se señaló que los límites de la decisión de la mayoría residen en la tutela de los derechos fundamentales –en particular, el derecho a la vida y a la libertad personal– y la sujeción de los poderes públicos a la ley.

Adicionalmente, la Corte precisó que, al aplicar la Ley de Caducidad –que por sus efectos es una ley de amnistía–, impidiendo la investigación de los hechos así como la identificación, juzgamiento y sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes de derechos humanos, se incumple la obligación de adecuar el derecho interno del Estado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.